Poder Judicial de la Nación

F

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000040992890

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA, SITO EN REPUBLICA 323

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	MARCHETTI MARCOS AGUSTIN
Domicilio:	20399969310
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	136/2021				ELE	N	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

JALILE, PABLO s/CARTA ORGÁNICA. PODERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES PARTIDARIAS - Pe. del Tribunal de Conducta solicita deje se deje sin efecto Resolucion J.E.P n°14/21.-

San Fernando del Valle de Catamarca, 11 de Febrero de 2021.- Fallo Nº 1835.- Vistos los autos: Expte. Nº 136/2021, caratulados: “Pte. Tribunal de Conducta solicita se deje sin efecto Resolución J.E.P Nº14/21”, y; Considerando: 1º).- Que, llegan los presentes autos para resolver sobre la presentación formulada por los integrantes del Tribunal de Conducta de la

Unión Cívica Radical, contra la resolución de la Junta Electoral Partidaria, -en adelante J.E.P. - Nº14/21. Que, los presentantes se agravian básicamente, por que dicha resolución rechaza el art. 3 de la Resolución Nº 01/21 del Tribunal de Conducta, a través de la cual, este órgano disciplinario, disponía en su art. 3ro. "…suspender provisoriamente la proclamación de las denunciadas o acusadas para ocupar cargos partidarios hasta tanto concluya el proceso administrativo…".- En el memorial presentado señalan: "… que conforme surge de los artículos 58 al 70 de nuestra Carta Orgánica, corresponde al Tribunal de Conducta juzgar las acusaciones que se formulen contra los afiliados y miembros de los cuerpos orgánicos partidarios sobre su inconducta o indisciplina partidaria, indignidad o traición al Partido, faltas graves en el desempeño del cargo y violación a las disipaciones de la Carta Orgánica…". Y, "…que en ejercicio de estas atribuciones, en su resolución suspenden en forma provisoria la proclamación de las denunciadas o acusadas... ". (Sic).- Señalan también que: "…el tribunal de conducta para así decidir, consideró que la necesidad de garantizar, ante un trámite abierto y en curso como este, las condiciones idóneas para investigar en forma exhaustiva e imparcial los hechos denunciados, para posteriormente resolver en forma útil –dentro de los 45 días que establece la Carta Orgánica- el particular a través de una resolución condenatoria o absolutoria. Que esta finalidad se vería afectada si este Tribunal no puede desarrollar regularmente su objetivo…"; señalan también que: "…este tribunal entiende que existen circunstancias que justifican suspender la proclamación de aquellas candidatas a ocupar cargos partidarios para el periodo venidero, por cuanto tal escenario implicaría un obstáculo grave a la normal investigación, extendiendo tal medida solo por el estrecho periodo temporal- no mayor a 45 días- que demora la tramitación de esta denuncia…" (Sic). Finalizan la presentación, señalando que la resolución de la J.E.P constituye una inusitada infracción a las competencias propias que reviste cada órgano partidario establecido en la Carta Orgánica. Solicitando finalmente dejar sin efecto la resolución antes

mencionada.- 2.-) Que, de la presentación formulada, y a los fines de garantizar el derecho de defensa, se corre traslado por el término de 24 horas a la Junta Electoral Partidaria (J.E.P), quienes se presentan dentro del plazo otorgado, formulando el descargo pertinente, el que luce agregado a fs. 19/21 de autos.- Que, en merito a la brevedad, primordialmente señalan que: no existe en la C.O.P ninguna disposición que permita al Tribunal de Conducta, tomar medidas cautelares de carácter genérico. En los casos permitidos, lo hace siempre exigiendo requisitos específicos, siempre y cuando la permanencia en el cargo implique o signifique un obstáculo a la normal investigación.- Indican que el Órgano Disciplinario se extralimitó en sus facultades, pretendiendo impedir que la J.E.P ejerza las atribuciones que le son propias, como lo es la dirección del proceso electoral interno, juzgando las impugnaciones a las calidades de los candidatos y de las protestas e impugnaciones al acto; culminando con la proclamación de los candidatos, de acuerdo a lo establecido por el art. 99 de la C.O.P. Culminando que la J.E.P no ha invadido las facultades del tribunal de conducta, sino como director del proceso eleccionario, rechazó lo que consideraron una extralimitación del Tribunal de Disciplina.- 3.-) Expresados los antecedentes del presente asunto, inicialmente se advierte que atento a las noticias que de público y notorio trascendieron en el medio, la materia que el Tribunal de Conducta arrima a este tribunal para su tratamiento y revisión, se ha convertido en una cuestión puramente abstracta dado que los cargos partidarios cuya cobertura fue suspendida cautelarmente por el órgano disciplinario hasta tanto emita el pronunciamiento, igual y oportunamente el grupo de mujeres cuya conducta es cuestionada, asumieron junto al resto de las autoridades proclamadas en la U.C.R..- Pero al margen de lo recién consignado y de los motivos que fundaron la decisión de las autoridades respectivas en beneficio de la asunción de las personas mencionadas, tal criterio, se erige y constituye una acertada medida dentro del marco de impugnaciones y recíprocas observaciones acontecidas en el seno de tal fuerza política.- Lo explico brevemente. Es que

claro, si las personas cuestionadas han merecido objeciones de carácter disciplinario que, según los denunciantes, constituyen un impedimento con la fuerza y fundamento suficiente para no asumir dentro de la estructura gubernativa de la U.C.R y, por su lado, el Tribunal de Conducta haciéndose eco de tal denuncia suspende la asunción hasta tanto dicho órgano se pronuncie, para lo cual cuenta con un plazo de 45 días, ello implica lisa y llanamente modificar total y esencialmente el constitucional principio de inocencia según el cual absolutamente nadie es culpable hasta tanto no exista un pronunciamiento firme.- Lo que se acaba de puntualizar, valga como paradigma, tiene la misma dimensión en cualidad y consecuencia, de lo que ocurrió también en el seno de esa organización política con el Dr. Roberto Gómez quién, por la mera denuncia más la inexistencia total de pronunciamientos judiciales, fue privado indirectamente (dado el tenor de su renuncia) de la posibilidad de por lo menos pretender erigirse como candidato de las frustradas elecciones internas de la U.C.R.- En resumidas cuentas, tanto derecho tienen las aquí ocurrentes de acceder a los cargos, como los debió tener el Dr. Gómez de convertirse en eventual candidato en la estructura de la U.C.R., dado que lo contrario representa flagrante violación a un derecho humano fundamental como es la presunción de inocencia de toda persona (art. 18 de La Constitución Nacional). Consecuentemente y de no tener presente este principio vital, directamente se invierte el valor de los presupuestos constitucionales y la presunción no sería ya el de la inocencia de las personas, sino el de la culpabilidad. En otras palabras: proceder de otro modo, implicaría que somos culpables a menos que se demuestre lo contrario y, en un estado de derecho, así las cosas y frente a situaciones como las aquí analizadas, da la impresión de tratarse de un concepto redundante. 4.-) Que, no obstante lo expresado en los considerandos precedentes, este juzgado entiende que si bien el Tribunal de Conducta partidario tiene la facultad para realizar lo que dentro de su competencia propia le corresponde, no puede, en este caso concreto, solicitar la no asunción de los candidatos proclamados en

el proceso partidario interno. Esto implicaría caer en el riesgo que por denuncias en el proceso de impugnación a las calidades de los candidatos, -proceso natural que hace a la etapa electoral interna – y cuya etapa precluye con la oficialización de los mismos, esta se prolongue sine die, impidiendo la proclamación de estos. - Que, a modo conclusivo, este juzgado entiende que el Tribunal de Conducta Partidario, puede realizar su tarea, más allá de la asunción de las nuevas autoridades, entre quienes se encuentran las personas cuestionadas. De lo contrario, privaríamos al partido y sobre todo a los afiliados, a tener constituidos los órganos partidarios, ya que al no asumir en sus cargos, se corre el riesgo de que los mismos queden acéfalos hasta tanto proceda, o no, la investigación del Tribunal de Conducta.- Por todo lo expuesto, normas legales, estatutarias y los fundamentos sustantivos expresados adicionalmente.- RESUELVO: Iº.-) Declarar sin materia el planteo efectuado por el Tribunal de Conducta de la Unión Cívica Radical, en contra de la Resolución J.E.P Nº14/21, sin perjuicio de las consecuencias que pudieran derivarse de eventuales pronunciamientos de dicho órgano - IIº.-) Declarar, por las mismas razones anteriores, sin materia la medida cautelar solicitada.- IIIº.-) Ofíciese a la Junta Electoral con copia de la presente, debiendo dicho tribunal proceder a la inmediata notificación de la misma a las partes intervinientes.- IVº.-) Regístrese, Comuníquese y archívese.- Fdo. Contreras Miguel Ángel Juez Federal Electoral Catamarca.-

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO.----------

Catamarca, de febrero de 2021.

Fdo.:DR. BLAS JOSE MARTIN, PROSECRETARIO NACIONAL ELECTORAL